



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### SENTENCIA N°17/24

En la ciudad de Paraná, a los 08 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal, integrado por el Sr. Vocal titular, Dr. Roberto Manuel López Arango, asistido por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Valeria Iriso, con el objeto de dictar sentencia con la modalidad de fallo unipersonal, en la causa **FPA 992/2016 TO1, caratulada : “LEDESMA, HÉCTOR ÁNGEL S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”**, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b” Ley 27.307, art. 32 apartado II, inciso 2º del CPPN, modificado por Ley 23.307; y art. 8 inc. “b” Ley 23.308).

### IMPUTADO:

La causa se sigue a **Héctor Ángel LEDESMA LAZARTE**, de nacionalidad argentina; sin apodo; DNI 34.681.561; nacido el 27 de septiembre de 1989 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos; soltero; vendedor de vehículos a través de internet; domiciliado en Mariano Moreno 714 de San Benito, provincia de Entre Ríos; con estudios secundarios incompletos; hijo de Jorge Ángel Lazarte y de Roxana Beatriz Ledesma.

En la audiencia realizada en los términos del art. 431 bis., intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General** ante este Tribunal, el **Dr. Jose ignacio CANDIOTI**, en tanto que, en la defensa técnica del imputado, intervino el defensor particular, **Dr. Fernando Andrés QUINODOZ**.

En ese acto el imputado, preguntado que fuera, expresó no padecer de ninguna enfermedad que le imposibilite entender lo que sucede en la misma.

### REQUERIMIENTO FISCAL:

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 139/141, se imputa al nombrado el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc c) de la ley 23.737), en calidad de autor.

### EL CASO:

La causa se inició en fecha 16 de marzo de 2016, cuando personal de la Policía de Entre Ríos diera cumplimiento a la orden de allanamiento dispuesta por el Juzgado de Garantías N° 4 de Paraná, en el domicilio de Héctor Ángel Ledesma, en barrio “Paraná 1”, casa 42, planta alta, manzana 2, de esta ciudad, donde se constató la tenencia por parte del nombrado de sustancia estupefaciente cocaína en la cantidad total de 80 gramos, la que se encontraba



fraccionada en 29 envoltorios pequeños de nylon blanco semitransparente dentro de 4 recipientes de plástico de color amarillo, que se encontraban dentro de una tetera de cerámica; también se encontró fraccionada en 7 envoltorios de nylon similares a los anteriores de mayor tamaño dentro de una bolsa de nylon que a su vez estaba dentro de una mochila; tanto la tetera como la mochila estaban en un ambiente utilizado como depósito de la residencia mencionada.

Asimismo se encontraron 2 balanzas digitales, numerosos recortes rectangulares de nylon que estaban dentro de dos tupper con restos de cocaína, dos bolsas de nylon con precintos de color verde y rojo, una cuchara pequeña con mango azul con restos de cocaína, numerosos tubos tipo pipetas con tapa y medida de marcación, algunos de ellos con restos de cocaína, y dinero en efectivo por la suma total de \$6.645.

#### **ACTA DE JUICIO ABREVIADO:**

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre el titular de la acción pública y el procesado, este fue impuesto del hecho que se le imputa, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fojas 139/141.

Luego de las aclaraciones correspondientes, el imputado expresó su deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis, acordando aceptar la pena de CUATRO (4) años y SEIS (6) meses de prisión, multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000), el decomiso del dinero secuestrado (\$6.645) y el pago de las costas del juicio. Asimismo, acordaron que: la suma decomisada sea afectada al pago de la pena de multa y que la pena de prisión sea unificada con la impuesta por este Tribunal Oral a través de la Sentencia N°23/20 (SEIS (6) ANOS de prisión), fijando **UNA PENA ÚNICA DE OCHO (8) años y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**

Por último, en relación a la modalidad de cumplimiento, pactaron que continúe gozando del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera concedida oportunamente.

#### **AUDIENCIA DE VISU:**

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación del compareciente y detallada la explicación que

*Fecha de firma: 08/05/2024*

*Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#28633320#410969143#20240508095233427



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

se le hizo del hecho, el procesado fue interrogado sobre si lo reconocía tal cual le fue intimado, si lo admitía voluntariamente y su participación responsable, si era consciente de que tal reconocimiento le implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaba el acta cuya lectura le había realizado la Señora Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondió afirmativamente.

El Sr. Juez le pregunta a las partes si tienen algo más que agregar, manifestando por un lado el **Sr. Fiscal** expresó que el acuerdo le parece razonable y justo, atento que al unificarse las condenas, esto le permite a Ledesma Lazarte gozar de los beneficios de la ley anterior, manteniendo la prisión domiciliaria que le fue otorgada por tener una hija discapacitada y, por su parte, el **Dr. Quinodoz** que el acuerdo es fiel reflejo de lo acordado con la fiscalía y que su defendido está en conocimiento del mismo acuerdo y lo firmo en esos términos.

Tras ello, teniendo en cuenta que no se necesitaba -en principio- un mejor conocimiento del hecho, pues las constancias de la instrucción eran suficientes, y que concordaba en principio con la calificación legal escogida, se dispuso dar por concluida la audiencia y poner los “**autos para sentencia**”.

Que en ese estado corresponde al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná**, pronunciarse, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N.

Es así que el caso plantea resolver las siguientes cuestiones:

**PRIMERA:** ¿Está acreditada con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho y la autoría?

**SEGUNDA:** ¿Resulta correcta la calificación legal del hecho enrostrado al imputado, tal como fuera acordado por las partes? ¿Resulta adecuada la pena interesada? En su caso, ¿cómo deben aplicarse las costas, y que otras cuestiones se deben resolver?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:  
CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUENTES DE  
PRUEBA:**

### **MATERIALIDAD Y AUTORIA**

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza el hecho objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber:



**a) Documentales:** Actuaciones de fs. 1/2; Acta de allanamiento y transcripción de fs. 3/5 vta.; Actuaciones de fs. 6/10; Acta de secuestro de fs. 11 /13; Actuaciones de fs. 14/22; Transcripción del acta de allanamiento de fs. 23 /24; Actuaciones de fs. 25/31; Acta de intervención policial y transcripción de fs. 32/35; Actuaciones de fs. 36/42; Acta de apertura de fs. 45 y vta.; Acta de fs. 66; Acta de fs. 122 y vta.; Tomas fotográficas de fs. 129; Acta de destrucción de fs. 144 y vta. y Efectos secuestrados y reservados en Secretaría de fs. 153 y vta.

**b) Informes:** De vida y costumbres de fs. 71/73 vta. y De reincidencia de fs. 98.

**c) Pericial:** Química de fs. 99/104 y RMO de fs. 109 y Médica psiquiátrica de fs. 114/115.

**d) Testimonial:** 1) Matías Fabián MIRANDA, fs. 61 y vta; 2) Juana Luisa SANCHEZ, fs. 62 vta; 3) Gerardo José PARRONE, fs. 63/64; 4) Fernando Ariel VILLAVERDE, fs. 65 y vta.

**e) Fuente de Prueba: Confesión:**

De igual modo, es del caso remarcar, conforme surge de la audiencia respectiva, que el procesado ha reconocido el hecho enrostrado de manera libre y expresa, manifestando de manera voluntaria su intención de someterse a la institución que plasmara el art. 431 bis del CPPN, admitiendo como presupuesto liminar para el acuerdo, su responsabilidad por el hecho descripto.

En concreto ha mediado un acto confesorio del imputado que reúnen los requisitos de validez, que constituyen un presupuesto de la eficacia probatoria de tal acto, a saber: 1) fue manifestado ante un Juez o Fiscal, 2) de manera personal, 3) plenamente libre, voluntaria y consciente, por quien goza de sanidad mental 4) versó sobre hechos en los que ha intervenido personalmente y 5) en un acto procesal válido. Y además su contenido está ratificado por otras fuentes de prueba cargosa.

En consecuencia, conforme las pruebas detalladas que fueran estudiadas y analizadas, más la admisión del hecho por el imputado, tengo por probado de manera contundente que el Sr. Ledesma intervino en calidad de autor en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:**

*Fecha de firma: 08/05/2024*

*Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA*



#28633320#410969143#20240508095233427



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

### **I) CALIFICACIÓN LEGAL:**

Conforme la prueba reseñada y analizada anteriormente, el hecho descripto encuadra en el tipo penal del art. 5, inc. c) de la ley 23.737.

Todo lo cual indica a las claras que se encuentra acreditado, tanto el tipo objetivo, es decir la tenencia del estupefaciente, toda vez que la misma se encontraba bajo su dominio exclusivo, en su domicilio, y; el tipo subjetivo, cual es el conocimiento y voluntad de llevarlo a cabo con la finalidad de comercializar la sustancia ilícita, lo que queda acreditado con la cantidad de droga, su fraccionamiento, las balanzas, los recortes de naylon, y demás probanzas.

### **II) PENA:**

Considero también ajustado a las pautas legales el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo, tanto pena impuesta por el hecho juzgado en el presente como la **PENA ÚNICA DE OCHO (8) años y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** acordada con motivo de la unificación de la pena de CUATRO (4) años y SEIS (6) meses de prisión estipulada en la presente con la impuesta por este Tribunal Oral a través de la Sentencia N°23/20 (SEIS (6)ANOS de prisión) ya que se adecua a su personalidad, grado de instrucción, condición económica y social por un lado. Y por otro, la naturaleza del ilícito, la magnitud del injusto y daño potencial implicado en la acción respecto del bien jurídico protegido (salud pública). Todo ello conforme a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 C.P.

Asimismo, en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, coincido con las partes en que Ledesma Lazarte continúe su cumplimiento bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

En orden a la pena de **multa** que las partes establecieron en pesos diez mil (\$10.000), entiendo que, en consideración a la situación económica actual del procesado, resulta ser adecuada.

### **III) COSTAS:**

Respecto a las **costas procesales**, deberá el imputado cargar con las mismas (art. 531 del CPPN).

### **IV) EFECTOS:**

Corresponde proceder a la destrucción de los efectos secuestrados y recibidos en este Tribunal conforme constancia de fojas 153 (art.30 ley 23.737).

Decomisar la suma de dinero \$6.645 oportunamente secuestrada y depositada en la cuenta N°9901013524 de la sucursal Paraná del Banco Nación



Argentina conforme constancia de fojas 67 y vta, que será imputada como parte de pago de la multa.

**V) COMPUTO DE PENA:**

Finalmente, corresponde disponer que, por Secretaría se practique el **cómputo de la pena** (art. 493, CPPN).

Por lo tanto, atento los fundamentos expuestos, corresponde responder en la forma propuesta a esta segunda cuestión tratada.

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, de manera UNIPERSONAL dicta la siguiente:

**SENTENCIA:**

**1) DECLARAR a Héctor Ángel LEDESMA**, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización ( 5, inc. c) de la ley 23.737). Y, en consecuencia, **CONDENARLO** a la pena única de **DE OCHO (8) años y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, comprensiva de la fijada mediante Sentencia N°23/20 de este Tribunal, y multa de **pesos diez mil (\$10.000)**.

**2) MANTENER** la modalidad de prisión domiciliaria para el cumplimiento de la pena y bajo las mismas condiciones que le fuera otorgada por el Tribunal de Ejecución de este Tribunal.

**3) PROCEDER** con los efectos de acuerdo a lo establecido en el acápite IV.

**4) IMPONER** las costas del proceso al condenado (art. 531 del CPP).

**5) PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de pena (art. 493, CPPN).

**REGÍSTRESE**, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y, en estado, archívese.

